

# PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

# AUTO NÚMERO (157)

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - EXP 003 DE 2022"

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

#### I. CONSIDERANDO

#### 1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### 2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

# 3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca".

El día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

#### II. HECHOS

PRIMERO: El día 26 de enero de 2022, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional adelantó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector del "Embarcadero" (inmediaciones del sendero de "La Escalera"), con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida. Durante dicho recorrido, se encontró una yegua la cual estaba siendo usada, presuntamente, para transportar insumos y elementos propios de la actividad

ilegal toda vez que, entre otras cosas, la misma fue hallada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga (ver fotos 1 y 2).

Evidenciada la situación anteriormente referenciada, el Sargento Mina, en calidad de autoridad ambiental a prevención, procedió a realizar el decomiso preventivo de la yegua y, posteriormente, la misma fue trasladada al campamento base donde, parte del Ejército Nacional, se le brindaron los cuidados y alimentación.

Dicha situación, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Ubicado
3° 24' 45"	76° 40' 58	3195	Pichindé - Peñas Blancas

De igual forma, resalta el informe que aproximadamente a 200 mts. del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros. Adicionalmente, las mismas no portaban documento de identificación y se negaron a dar información personal; por parte del Ejército Nacional, se procede con la destrucción de los elementos que portaban y, asimismo, los expulsan del Área Protegida.

SEGUNDO: Informa el Sargento Mina, que se contactó con el señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con cédula ciudadanía No. 1.107.079.272 y residente del sector de Peñas Blancas, quien manifestó ser el propietario de la yegua.

**TERCERO:** Reporta el operario del PNN Farallones de Cali que el día 28 de enero 2022 siendo las 6:00 p.m. el Cabo Tercero Hernández, le comunicó que la yegua objeto de decomiso preventivo, se había escapado del campamento base ubicado en el sector de Minas del Socorro / Alto del Buey; posteriormente, se recibe comunicación por parte del Ejército Nacional en la que se indica que el equino logró ser recuperado.

CUARTO: El día 03 de febrero de 2022, el Ejército Nacional, realizó la entrega de la yegua a Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de que, en el marco de sus competencias legales, adelantara las acciones a que hubiere lugar.

QUINTO: En consecuencia, desde la jefatura del PNN Farallones de Cali se expidió el Auto No. 005 del 07 de febrero de 2022 por medio del cual se impuso medida de decomiso preventivo. Asimismo, y teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia no cuenta con las instalaciones, infraestructura y equipos necesarios para mantener de forma adecuada el equino objeto de decomiso, se tomaron decisiones en torno a la custodia temporal de la yegua.

SEXTO: El día 07 de febrero de 2022, el Sr. YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS se presentó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales y radicó, con el fin de que obrara en el expediente No. 003 de 2022, copia de denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito consagrado en el artículo 243 del Código Penal, el cual trata de la conducta de "ABIGEATO". Afirma el Sr. GETIAL, que el equino es de su propiedad y que el mismo fue sacado por los mineros, sin su consentimiento, del lugar donde él la tenía guardada.

SÉPTIMO: El 23 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali notificó a la Entidad de la admisión de una acción de tutela instaurada por el Sr. YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, quien, a través de la misma, solicitó que por medio de una decisión judicial se le devolviere la yegua. Posteriormente, mediante sentencia

No. 67 del 04 de abril de 2022, el Juez Quinto Civil Municipal de Cali negó por improcedente la tutela incoada por el Sr. GETIAL RIAÑOS.

OCTAVO: Que mediante concepto técnico inicial No. 20227660000306, se especificó y determinó que:

# 1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL - ACCIÓN IMPACTANTE

# 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 26 de enero de 2022, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control adelantado en el sector del "Embarcadero", en inmediaciones del sendero de "La Escalera", por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional, con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida. Se encontró una yegua que estaba siendo usada presuntamente para transportar insumos y elementos propios de la actividad ilegal. Entre otras cosas, la misma fue encontrada portando todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato.

De igual forma, resalta el informe que aproximadamente a 200 metros del lugar donde se encontró la yegua, fueron sorprendidas tres personas quienes transportaban gasolina, víveres, linternas, estopas y plásticos negros. Adicionalmente, las mismas no portaban documento de identificación y se negaron a dar información personal; por parte del Ejército Nacional, se procedió con la destrucción de los elementos que portaban y, así mismo, se expulsa a los individuos del Área Protegida.

#### 1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en el informe con fecha 26/01/2022, y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la tabla 3. Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas.

Actividad prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	abastecimiento para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina, víveres y materiales para
2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al	gasolina, víveres y materiales, haciendo uso de
2.2.2.1.15.1. Numeral 12.	

#### 1.3. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES AMBIENTALES

Tabla 4. Identificación de riegos de impactos ambientales.

Potencial afectación	Descripción
Disminución de calidad del aire.	Uno de los elementos decomisados, fue la gasolina. El cual es un material inflamable, usado para encender motores que proveen de energía eléctrica a las minas ilegales, los que en su operación emiten gases contaminantes por el proceso de combustión, por tanto, existía riesgo de emisiones de gases contaminantes con disminución de la calidad del aire al interior del PNN Farallones de Cali.
Mala disposición de residuos sólidos.	Uno de los aspectos que más caracterizan los asentamientos mineros ilegales al interior del PNN Farallones de Cali, es la mala disposición de residuos sólidos. Por lo cual, los víveres e insumos decomisados en caso de llegar a su destino, existía alto riesgo de terminar como un posible impacto por residuos sólidos.
Alteración y modificación del paisaje.	Elementos como plásticos y estopas, son usados frecuentemente para construir, ampliar o reconstruir asentamientos humanos en la minería ilegal dentro del área protegida. De manera que, con el ingreso de estos materiales se presentaba un potencial de daño en el paisaje natural de bosque alto-andino, sub-páramo y páramo.
Alteración de ecosistemas	El uso de Equino para trasporte de insumos de minería ilegal genera mayor acceso a lugares remotos del PNN Farallones de tal manera con riesgo de impacto a los ecosistemas por la introducción del animal doméstico y de elementos dañinos en el área natural protegida.
Alteración de la fauna por contaminación auditiva.	Los asentamientos mineros utilizan motores (alimentados con gasolina) para generar energía y para utilizar herramientas. Estos motores constantemente están generando ruido que perturba la comunicación y el bienestar de la fauna aledaña.

#### 2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

# 2.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES) AFECTADOS.

Los Bienes de Protección – Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. En este caso se mencionan los que posiblemente se afectan en caso de producirse los impactos anteriormente mencionados (tabla 5).

Tabla 5. Bienes de protección - conservación afectados.

Potenciales Bienes de protección - conservación	Descripción.
Aire	En caso de usarse la gasolina, se pueden generar gases de combustión que afectan la calidad del aire y generan olores ofensivos.
Suelo	La mala disposición de residuos sólidos, puede alterar las condiciones físicas del suelo, por la lixiviación de compuestos derivados de la descomposición de estos. El uso del equino afecta el ecosistema, siendo el suelo un componente fundamental.

Paisaje	El establecimiento de asentamientos humanos en la parte alta de la cuenca, genera una transformación del paisaje, en el que se pasa de un espacio verde por la abundante vegetación a un espacio con un mosaico de actividades humanas y con remoción vegetal. El uso del equipo permite acceso a zonas más remotas con riesgo de daño al paisaje.
Fauna	En caso usarse insumos como la gasolina, motores en funcionamiento perturbarían fauna, como aves y anfibios que necesitan de la comunicación.

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción). No aplica

#### 3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental - Bienes de Protección - Impactos Ambientales)

## 3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los potenciales bienes de protección-conservación que han sido identificados. (Ver Matriz 1).

Infracción/Acción		1. Matriz de afec nes de Protecc	ión – Conserva	ción
impactante.	Suelo	Paisaje	Aire	Fauna
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.  Numeral 3.  Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Alteración de ecosistemas			
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.  Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Mala disposición de residuos sólidos. Alteración de ecosistemas	Alteración y modificación del paisaje.	Disminución de la calidad del aire.	Alteración de la fauna por contaminación auditiva.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.  Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales,	Alteración de ecosistemas			

semillas, flores o propágulos de		
cualquier especie.		
(Negrilla de texto)		

## 3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Potenciales Bienes de Protección-Conservación (Ver tabla 6).

Tabla 6. Potenciales Bienes de Protección - Conservación afectados.

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	impacto ambiental
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	bien de conservación y un (1) posible

#### 4. IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACIÓN

(...)

# 4.1. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA POTENCIAL AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la potencial afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia (ver tabla 10):

Tabla 9. Calificación de importancia de la potencial afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
	Madida qualitativa dal	Irrelevante	8
	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Leve	9-20
Importancia (I)		Moderada	21-40
		Severa	41-60
	uno de sus atributos.	Critica	61-80

Tabla 10. Cálculo de la importancia de la potencial afectación.

Acción Impactante	Importancia I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	I = (3*8) + (2*1) + (3) + (5) + (3) $I = 37$	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras		Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (Negrilla de texto)	I = (3*4) + (2*1) + (3) + (5) + (3)	Moderada

#### 4.2. VALORACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

A partir del valor de importancia de la potencial afectación asociada al equino y los materiales encontrados, se determina la magnitud potencial (m) de acuerdo a lo establecido en la **tabla** 11.

Tabla 11. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de potencial afectación	Importancia de la potencial afectación	Nivel de potencial impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9 - 20	35
Moderado	21 - 40	50
Severo	41 - 60	65
Crítico	61 - 80	80

En este caso la importancia de la potencial afectación obtuvo una calificación cuantitativa de treinta y siete (37) para la actividad enmarcada en el Numeral 8. veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 3. y veinticinco (25) para la actividad enmarcada en el numeral 12. Para las tres actividades la calificación cualitativa es Moderada, lo cual significa que nivel de potencial impacto es de cincuenta (50).

Para determinar la probabilidad de ocurrencia (o) se tomaron como referencia los valores de la **tabla 12**. A partir de la experticia del equipo de profesionales de la autoridad de PNN Farallones de Cali se evaluó y sustentó si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Teniendo en cuenta que el equino fue encontrado en un camino que conduce exclusivamente a una zona minera y que 200 metros del lugar donde se encontró el animal, se capturaron a personas con insumos utilizados en asentamientos mineros. Se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad es muy alta (1).

El riesgo de afectación ambiental se determinó de la forma en que se observa en la tabla 14 y tomando como referencia los valores de la tabla 13.

Tabla 13. Valoración de riesgo de afectación ambiental.

Probabilidad / Afectación	Irreleva nte	Leve	Modera	Severo	Crítico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0,8)	16	28	40	52	- 64
Moderada (0,6)	12	21	30	39	48
Baja (0,4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0,2)	4	7	10	13	16

Tabla 14. Determinación de riesgo de afectación ambiental.

Riesgo (R) $R = o*m$	Calificación cualitativa
R = 1*50 = 50 R = 50	Moderado

## CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.", y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en recorrido con la fecha 26/01/2022 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación del riesgo de afectación ambiental (tabla 15):

Tabla 15. Actividades prohibidas según calificación del riesgo afectación ambiental.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación de riesgo de afectación ambiéntal
2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores	Transporte de elementos e insumos de uso en minería ilegal con potencial riesgo: como gasolina, víveres y materiales para establecer campamentos, haciendo uso de un Equino (yegua) que portaba todo el equipamiento necesario para adelantar labores de carga y con señales de maltrato, y sobre una ruta que conduce exclusivamente a zona de minería ilegal, no autorizada al público, al interior del área protegida.	Moderado

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras	abastecimiento y para el desarrollo de la minería ilegal como: gasolina,	Moderado
Introducción transitoria o permanente de <b>animales</b> ,	Introducción sin autorización de un Equino (yegua) al interior del PNN Farallones de Cali para el trasporte de insumos de abastecimiento de la	Moderado

La verificación mediante el sistema de información geográfica – SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, «N 3° 24' 45" W 76° 40' 58" a 3195 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Pichindé, sector El embarcadero.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de recuperación natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de potenciales afectaciones ambientales, y de potenciales bienes y servicios que se pueden afectar al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado de cuatro (4) riesgos de impacto ambiental negativo y cuatro (4) potenciales bienes y servicios ambientales afectados (Tabla 16):

Tabla 16. Identificación de riesgos de impacto ambiental y potenciales afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados	
- Disminución de calidad del aire. - Mala disposición de residuos		
sólidos.	- Suelo.	
- Alteración y modificación del	- Aire.	
paisaje.	- Fauna.	
- Alteración de la fauna por contaminación auditiva.	- Paisaje.	
- Alteración de ecosistemas		

**NOVENO:** Mediante Auto No. 028 del 24 de marzo de 2023, notificado mediante aviso al Sr. Getial Riaños, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta a través de la investigación contenida en el expediente No. 003 de 2022.

**DÉCIMO:** A través de la expedición del Auto No. 072 del 24 de mayo de 2023 se formularon cargos en contra del Sr. Getial Riaños, actuación administrativa que fue notificada personalmente el día 06 de junio 2023.

**DÉCIMO PRIMERO:** Posteriormente, se dio inicio a la etapa de periodo probatorio por medio del Auto No. 133 del 15 de agosto de 2023, actuación administrativa que fue notificada mediante publicación electrónica en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

Frente a este punto, es necesario indicar que los operarios del PNN Farallones de Cali reportaron que el día 25 de septiembre de 2023, junto con el Ejército Nacional, se dirigieron a la casa del del Sr. Getial Riaños con el fin de adelantar la notificación por aviso del presente Auto, no obstante en la misma no se encontraba persona alguna por lo que al indagar con vecinos del sector sobre su ubicación, estos le informaron que él ya no vivía en ese domicilio y que desconocían su paradero.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### • Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el Legislador reguló integramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar

descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

#### Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

## Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en

materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso".¹

 Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

[...] "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutiva (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.107.079.272, formule por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor YONATAN FERNEY GETIAL RIAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.107.079.272, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la presente Entidad, contenida en su página web.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA

Latinis 601-36.

Director Territorial Pacífico Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA.